

///nos Aires, 6 de marzo de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso interpuesto por la defensa de R. S. M. contra el auto de fs. 6/7 por el cual se rechazó el planteo de excepción de falta de acción promovido por esa parte.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el Dr. Fernando Ezequiel Sicilia para exponer sus agravios. Finalizado el acto, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455 *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Contrariamente a lo sostenido por la asistencia técnica, entendemos que el auto impugnado cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 123 del ordenamiento adjetivo, en tanto el *a quo* expuso allí claramente los argumentos fácticos y jurídicos en que se basó para arribar a la solución dictada.

II- Este incidente tuvo su origen a raíz de un pedido de sobreseimiento de la defensa, interpretando el señor juez de grado que correspondía imprimirle el trámite relativo a un planteo de excepción por falta de acción, lo que el propio recurrente critica.

Ceñidos entonces a resolver la impugnación del auto de referencia habremos de analizar la cuestión.

La conducta reprochada al encausado consiste en circular a bordo de un vehículo marca “....” cuya chapa patente trasera no ha sido expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor sino que se trata de una réplica, al parecer realizada particularmente, con la leyenda en su parte inferior “*Provisorio no oficial*” (en tal sentido, la experticia de fs. 94/95vta. del principal la tilda de apócrifa), mas exhibiendo la identificación alfanumérica ....., siendo tal la asignada por dicho organismo al rodado de referencia.

El magistrado correccional deniega la excepción de atipicidad con base en el dictamen fiscal de fs. 5, donde se considera que tal conducta encuadraría en la alteración prevista por el artículo 289, inciso 3° del código

de fondo.

Con relación al punto descripto al inicio del precedente punto II, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que los planteos de falta de acción por atipicidad sólo pueden tener cabida de manera excepcional (*in re*, causas n° 39188/11 “**B. XX/XX (Ocupantes)**”, rta. 21/3/13; n° 1953/10 “**R.**”, rta. 27/12/10; n° 595/10 “**S.**”, rta. 13/5/10, entre muchas otras), y este caso, por las características que exhibe, deviene por ende de tratamiento viable.

En ese orden, entendemos que la acción analizada resulta atípica, pues su descripción radica en los verbos “falsificar”, “alterar” o “suprimir” la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley, situaciones que no se presentan en este supuesto específico. Si bien el registro oficial es el único habilitado para expedir la patente en cuestión, el imputado se limitó a exhibir una copia que guarda casi absoluta similitud con una placa original, y cuya identidad alfanumérica coincide a simple vista con las que corresponde al dominio del vehículo secuestrado, es decir que en el caso no se produjo ninguna alteración de tales datos, así como tampoco una supresión y por último la calificación de apócrifa dada por los peritos que se expidieron a fs. 94/95vta. no indica *per se* que se trate de una falsificación de la numeración pertinente, conforme la exigencia de la norma penal individualizada.

Nos encontramos entonces ante un duplicado que no responde a las exigencias administrativas del registro de mención y como tal podría merecer una sanción de la misma naturaleza por parte de dicho organismo, pero tal situación no puede ser entendida como la infracción al tipo penal referido tanto por el acusador público como por el magistrado correccional, así como tampoco vulnera el bien jurídico tutelado ni encuadra en ninguna otra previsión del catálogo sustantivo ni de leyes penales especiales, más allá de los reproches administrativos que pueda merecer su colocación irregular.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

**Revocar** el auto de fs. 6/7 en todo cuanto fuera materia de recurso y hacer lugar a la excepción de falta de acción, disponiéndose el sobreseimiento parcial de R. S. M. en orden al evento aquí tratado y que se relaciona con la chapa patente ..... colocada en el vehículo marca “.....”, haciendo expresa mención de que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3°

del CPPN).

Notifíquese (Acordadas n° 31/11 y 38/13 de la CSJN) y devuélvase al juzgado de origen.

**Mariano González Palazzo**

**Carlos Alberto González**

**Alberto Seijas**

Ante mí:

*Javier R. Pereyra*  
*Prosecretario de Cámara*